



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-109/2022

ACTOR: FLORENTINO MUNGUÍA
DÍAZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS:** AMADA
ESCALANTE VÁZQUEZ Y OTRAS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio de clave TEEP-JDC-072/2022, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Precisión de actos impugnados y salto de la instancia.....	7
I. Precisión de actos impugnados.....	7
II. Salto de la instancia (<i>per saltum</i>).....	8
TERCERA. Personas terceras interesadas.....	12
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	13
QUINTA. Contexto de la controversia.....	15

¹ En adelante, las fechas refieren al presente año, salvo precisión en contrario.

SEXTA. Síntesis de agravios.....	34
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	37
I. Marco normativo.....	38
II. Decisión de esta Sala Regional	42
RESUELVE.....	55

GLOSARIO

Actor o promovente	Florentino Munguía Díaz
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Libres, estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión transitoria	Comisión Transitoria de Plebiscitos del Proceso extraordinario de renovación de juntas auxiliares del municipio de Libres, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria extraordinaria	Convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada, Puebla para el periodo 2022-2025, emitida el dieciséis de febrero
Convocatoria extraordinaria modificada	Convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada, Puebla para el periodo 2022-2025, emitida el once de marzo
Convocatoria ordinaria	Convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada, Puebla para el periodo 2022-2025, emitida el dos de enero
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de La Cañada, perteneciente al municipio de Libres, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal (del estado de Puebla)
OCR	Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia 83	Sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-83/2022
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Resolución emitida el diecinueve de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio de clave TEEP-JDC-072/2022
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Renovación de la Junta Auxiliar

1. Convocatoria ordinaria. El dos de enero se emitió la Convocatoria ordinaria para la renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

2. Jornada. El veintitrés de enero se llevó a cabo la jornada para renovar la Junta Auxiliar.

3. Declaración de validez. El veinticuatro siguiente, la Comisión plebiscitaria correspondiente entregó la constancia de mayoría y validez a la Planilla que resultó ganadora denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

II. Primer juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo

anterior, el actor presentó juicio de la ciudadanía local con que el Tribunal local formó el expediente con la clave TEEP-JDC-026/2022 y que fue resuelto el siete de febrero, confirmando la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

III. Primer juicio de la ciudadanía federal. Contra la resolución referida, el ocho de febrero el actor promovió juicio de la ciudadanía federal integrándose con ella el expediente SCM-JDC-42/2022 del índice de esta Sala Regional, en el cual se emitió la sentencia correspondiente el doce de febrero² revocando el fallo del Tribunal local y declarando la nulidad del proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar.

IV. Convocatoria extraordinaria. En cumplimiento a lo anterior, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria extraordinaria.

V. Segundo juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda y reencauzamiento. El dieciocho de febrero, el actor promovió -en salto de instancia- ante esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía federal para controvertir la Convocatoria extraordinaria, integrándose, previa la tramitación correspondiente, el expediente SCM-JDC-72/2022, en el que mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero, se reencauzó la demanda interpuesta por el promovente para que fuera conocida y resuelta por el Tribunal local.

2. Resolución local. Con dicha demanda, la autoridad responsable integró el expediente TEEP-JDC-64/2022, mismo que resolvió el veinticuatro de febrero en el sentido de desechar la demanda del promovente.

² Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió voto particular.



VI. Tercer juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con dicha resolución el veintiséis de febrero, el actor promovió juicio de la ciudadanía con el que se integró el juicio de clave SCM-JDC-83/2022 y en el que el cuatro de marzo siguiente, se resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y en plenitud de jurisdicción, se ordenó modificar la Convocatoria extraordinaria.

VII. Convocatoria extraordinaria modificada. El once de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia 83, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria extraordinaria modificada.

VIII. Nuevo juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El trece de marzo, el actor presentó juicio de la ciudadanía local en contra de la aprobación de la Convocatoria extraordinaria modificada integrándose, previo trámite, el expediente de clave TEEP-JDC-072/2022 del índice del Tribunal local.

2. Resolución controvertida. El diecinueve de marzo, la autoridad responsable resolvió dicho juicio confirmando la Convocatoria extraordinaria modificada.

IX. Entrega de constancias. El dieciocho de marzo, la Comisión transitoria entregó constancia de registro a favor de la planilla encabezada por Leodegario Ortega Orea informándose -según señala el actor- que dicha entrega se realizaba conforme a la resolución de dictamen de procedencia de registro.

X. Cuarto juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El veintidós de marzo, el promovente presentó directamente en esta Sala Regional la demanda que originó el juicio en que se actúa, con la que controvierte tanto la sentencia impugnada como “...*la resolución del dictamen de procedencia de registro, así como la entrega de la constancia correspondiente, a favor de la planilla denominada Logrando oportunidades para La Cañada y del C. Leodegario Ortega Orea*” que atribuye a la Comisión transitoria.

2. Turno y requerimiento. El veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar con la demanda aludida el expediente de clave **SCM-JDC-109/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Además, dada su presentación directa ante esta Sala Regional, se requirió a las responsables para que realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remitieran la documentación correspondiente, lo que realizaron oportunamente.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda, para con posterioridad declarar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un



ciudadano por su propio derecho, a fin de combatir la resolución impugnada y “...la resolución del dictamen de procedencia de registro, así como la entrega de la constancia correspondiente, a favor de la planilla denominada Logrando oportunidades para La Cañada y del C. Leodegario Ortega Orea” que atribuye a la Comisión Transitoria; supuestos de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de actos impugnados y salto de la instancia

I. Precisión de actos impugnados

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, de la demanda del actor es posible observar que cuestiona no solo la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local, sino

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

que también acude directamente ante esta Sala Regional, en salto de la instancia, para combatir el registro, así como la entrega de la constancia correspondiente a favor de la planilla denominada “Logrando oportunidades para La Cañada” y del ciudadano Leodegario Ortega Orea como la persona que encabeza dicha planilla, actos atribuidos a la Comisión transitoria.

Con base en ello, ante la presentación directa del reclamo relacionado con el registro de la planilla aludida, esta Sala Regional debe analizar si se surte o no la posibilidad de su estudio sin agotar la instancia del Tribunal local, conforme a lo que enseguida se desarrolla.

II. Salto de la instancia (*per saltum*)

Por lo que hace a la impugnación del registro de la planilla atribuido a la Comisión transitoria, debe destacarse que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁴, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales o en la

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

Ahora bien, en el caso, que nos ocupa, como se ha señalado, el actor controvierte la sentencia impugnada -emitida el diecinueve de marzo-, que confirmó la Convocatoria extraordinaria modificada, pero también *“...la resolución del dictamen de procedencia de registro, así como la entrega de la constancia correspondiente, a favor de la planilla denominada Logrando oportunidades para La Cañada y del C. Leodegario Ortega Orea”* -emitida el dieciocho de marzo según dicho del actor-, que atribuye a la Comisión transitoria.

Registro, este último, que fue realizado precisamente siguiendo los términos de la Convocatoria extraordinaria modificada respecto de la cual el Tribunal local se pronunció al emitir la resolución controvertida, evidenciándose además que, ambos actos combatidos trascurrieron en un breve lapso entre sí por la naturaleza misma del procedimiento plebiscitario extraordinario y que además el veintisiete de marzo se celebró la jornada electiva correspondiente.

Bajo este escenario, debe resaltarse que la impugnación del registro de la planilla atribuido a la Comisión transitoria ordinariamente debería ser conocido y resuelto por el Tribunal local, en términos de lo previsto en los artículos 11, 347, 348 y 353 *bis* del Código local⁵, una vez agotado el medio de

⁵ Con apoyo también en las razones esenciales de la jurisprudencia **40/2010** de la Sala Superior, de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

impugnación previsto en la propia Convocatoria extraordinaria modificada.

No obstante, toda vez que la impugnación del registro de la planilla está estrechamente vinculado a la sentencia impugnada, ante la continencia de ambos actos y considerando que la controversia está relacionada con la integración de la Junta Auxiliar, cuya elección ha sido anulada en una ocasión y retrasada en su celebración de la jornada extraordinaria en otra, se considera justificado su análisis sin el agotamiento de las instancias previas para salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Máxime que, con base en la razón esencial de la diversa jurisprudencia 5/2004, de la Sala Superior, que lleva por rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**⁶, es factible emitir una sola resolución en los medios de impugnación que decida sobre todas las cuestiones concernientes, en su individualidad y en su correlación, cuyo valor principal es evitar multiplicar actuaciones, en contravención al principio de concentración e incluso incrementar las instancias necesarias para resolver el conflicto.

Sentado lo anterior, acorde con las razones esenciales de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁷, debe destacarse que

⁶ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



la persona afectada puede acudir, en salto de la instancia directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, como acontece en el caso.

Pero, para que opere dicha figura, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, para lo cual **es necesario que éste haya sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial**, ya que el derecho a impugnar solo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable; pues concluido el plazo, sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue.

En el caso, la fecha en que el actor reconoce⁸ tuvo conocimiento del registro de la planilla encabezada por Leodegario Ortega Orea es el dieciocho de marzo, mientras que interpuso directamente ante esta Sala Regional la correspondiente demanda hasta el veintidós siguiente; es decir, fuera del plazo de tres días previsto en la Convocatoria extraordinaria modificada⁹ e incluso en el Código local¹⁰ por lo que hace al juicio de la ciudadanía local, de ahí que, **resulta improcedente para esta Sala Regional** el estudio respecto de tal reclamo, por lo que la presente resolución habrá de centrarse en los motivos de disenso del promovente encaminados a combatir la sentencia controvertida.

⁸ Cobra aplicación lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ Que en la Base Trigésimo-novena prevé
Del recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se deberá interponer ante la Secretaria Técnica de la Comisión en el término de tres días, contados a partir de que se publique o notifique el acto que se pretenda combatir, misma que dará cuenta con el recurso interpuesto a la Presidenta de la Comisión plebiscitaria dentro de las siguientes veinticuatro horas a su presentación.

¹⁰ Artículo 353 *bis*.

TERCERA. Personas terceras interesadas.

Esta Sala Regional reconoce el carácter de personas terceras interesadas a Amada Escalante Vázquez, Rosario Sánchez López, Justo Díaz Hernández, María Margarita López Cruz, César Hernández Hernández y Eduardo Herrera Hernández, en su carácter de personas ciudadanas y habitantes de la Junta Auxiliar al tener un derecho incompatible con el que pretende el promovente.

Lo anterior es así, toda vez que, el escrito mediante el que comparecen reúne los requisitos contenidos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre de las y los comparecientes y contiene sus firmas autógrafas; asimismo, precisan la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la del actor en tanto que, desde su perspectiva, se deben declarar infundados o en su caso inoperantes los agravios del promovente y por tanto confirmar la sentencia impugnada.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues de acuerdo con la cédula de publicitación de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, el referido plazo transcurrió de las **veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos del veintidós de marzo, a la misma hora del veinticinco siguiente**, por lo que si el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable el



veinticuatro de marzo, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. Amada Escalante Vázquez, Rosario Sánchez López, Justo Díaz Hernández, María Margarita López Cruz, César Hernández Hernández y Eduardo Herrera Hernández **están legitimadas y legitimados** para comparecer al presente juicio como personas terceras interesadas, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que se trata de personas ciudadanas que acuden en ese carácter y como habitantes de la Junta Auxiliar.

d) Interés jurídico. Las personas terceras interesadas cuentan con un interés jurídico en la causa, al considerar que cuenta con un derecho incompatible con el que pretende el actor, siendo su pretensión esencial que se declaren infundados o en su caso inoperantes los agravios del promovente y por tanto se confirme la resolución controvertida, destacándose el reconocimiento de su interés en el juicio toda vez que en la instancia previa también fueron reconocidos con tal carácter¹¹.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Como se precisó en el fundamento y razón segunda de esta resolución, por lo que hace a la controversia en torno a la sentencia impugnada, el presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

¹¹ Al respecto, orientan las razones esenciales contempladas en la tesis XXXI/2000 de la Sala Superior, que lleva por rubro **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella, se advierte la firma autógrafa del actor; precisando el acto que controvierte y la responsable a quien se los atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de marzo; mientras que la demanda del actor se presentó ante esta Sala Regional el veintidós de marzo, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano por su propio derecho, ostentándose, además, como candidato a presidente de la Junta Auxiliar, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó la Convocatoria extraordinaria modificada.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que compareció en primera instancia para combatir la aprobación de la Convocatoria extraordinaria modificada que dio como resultado la emisión de la resolución controvertida, de ahí que le asiste el derecho a controvertir la determinación en cuestión.

En el caso conviene resaltar que aun cuando se ha celebrado la jornada plebiscitaria -veintisiete de marzo- de una interpretación en sentido contrario (*contrario sensu*) de lo previsto en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA**



ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN¹², la demanda intentada por el actor no se ha vuelto irreparable¹³.

e) Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código electoral, las determinaciones que emita el Tribunal local en los juicios locales son definitivas en la entidad.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Contexto de la controversia.

Como consecuencia de la cadena impugnativa que ha dado origen al juicio en que se actúa, se considera pertinente contextualizar la materia de la controversia relacionada con la renovación de la Junta Auxiliar, al tenor de lo siguiente:

1. Convocatoria ordinaria. El dos de enero se emitió la Convocatoria ordinaria para la renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

2. Jornada y declaración de validez. El veintitrés de enero se llevó a cabo la jornada para renovar la Junta Auxiliar y el

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

¹³ En ese sentido, Convocatoria extraordinaria modificada no señala una fecha específica para la calificación de la elección y la toma de protesta, por lo que resulta aplicable el criterio que esta Sala Regional ha tomado tratándose de la elección de autoridades auxiliares municipales en que no hay fechas determinadas para tales cuestiones. Ver resolución del juicio SCM-JDC-69/2022 en que se razonó que *“En atención a lo expuesto y **especialmente ante la falta de fecha definida en la Convocatoria para la toma de posesión de la persona que resulte electa como delegada de (...)** no se actualiza algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta instancia directamente y debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita la parte actora, por las razones expresadas en este acuerdo”* [El resaltado es de origen].

veinticuatro siguiente, la entonces Comisión plebiscitaria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

3. Primer juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el actor presentó juicio de la ciudadanía local con que el Tribunal local formó el expediente con la clave TEEP-JDC-026/2022, el que fue resuelto el siete de febrero confirmando la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

4. Primer juicio de la ciudadanía federal. Para controvertir la resolución previamente referida, el ocho de febrero el promovente interpuso un juicio de la ciudadanía federal, que previa la tramitación correspondiente, fue registrado con la clave SCM-JDC-42/2022 del índice de este órgano jurisdiccional.

El doce de febrero, esta Sala Regional resolvió dicho juicio¹⁴ revocando la sentencia emitida por la autoridad responsable y declarando la nulidad de la elección del proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar.

En la sentencia señalada este órgano jurisdiccional, estableció el marco normativo respecto a los principios que rigen las elecciones y que deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales, como en el caso de la Junta Auxiliar de la que además exploró su naturaleza jurídica, y las reglas para su renovación.

Enseguida, puntualizó las reglas relevantes para el caso entre

¹⁴ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió voto particular.



aquellas contempladas en la Convocatoria ordinaria y, con base en todo ello, analizó los motivos de disenso en que el actor expuso que la sentencia entonces controvertida no fue exhaustiva porque no atendió todas sus alegaciones sobre la existencia de falta de certeza en la votación.

Ello en particular porque, desde la perspectiva del promovente, el Tribunal local no debió de dotar de certeza y confiabilidad a los resultados obtenidos en el proceso plebiscitario en las tres mesas directivas de casilla o de recepción de votación que se instalaron, ya que esos resultados se plasmaron en documentos que no fueron contemplados en la Convocatoria ordinaria -documentos denominados "Resultados Preliminares"-, en lugar de valorar las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Ahora bien, esta Sala Regional estimó que tales alegaciones resultaban fundadas sosteniendo, destacadamente, que la entonces Comisión Plebiscitaria no se condujo conforme a los elementos mínimos dispuestos en la Convocatoria ordinaria para dar certeza a la etapa de escrutinio y cómputo de la jornada electiva.

Esto porque pese a que, de conformidad con la base vigésima quinta de la aludida Convocatoria era obligación de dicha comisión proporcionar todo el material electoral necesario para la realización de la elección -el cual tenía que haber sido entregado de forma oportuna a las personas funcionarias de casilla-; la entonces Comisión Plebiscitaria no emitió las actas de escrutinio y cómputo, las cuales eran necesarias para generar certeza respecto al desarrollo de dicha etapa y en la que se efectuaría el vaciado de los resultados.

Así, esta Sala Regional reconoció que si bien tanto la

responsable primigenia como el Tribunal local pretendieron dotar de eficacia a los “Resultados Preliminares”, lo cierto era que, en el caso particular, tales documentos no podrían considerarse de la entidad suficiente para generar certeza respecto de lo que en ellos se consignó dadas, además, sus características propias en que no existían datos complementarios con los que se obtuviera y pudiera sostenerse válidamente que el desarrollo de esta fase de la jornada electoral se llevó a cabo conforme a los parámetros de certeza y legalidad que toda elección debe garantizar, pues de su contenido se observaba que lo único que se consignó era el número de votación obtenida por planilla y la votación nula.

De esta forma se consideró que el Tribunal local dejó de apreciar que conforme a lo estipulado en la base trigésima tercera, inciso d) de la Convocatoria ordinaria, el vaciado de los resultados se tenía que efectuar en las actas de escrutinio y cómputo; y, su incumplimiento constituyó una vulneración al principio de certeza de la elección, en tanto que dicha violación se efectuó en una etapa de la mayor trascendencia como lo es la de escrutinio y cómputo, la cual requiere se desarrolle en forma transparente.

Por tanto, se argumentó que el incumplimiento a la Convocatoria ordinaria por parte de la entonces Comisión Plebiscitaria en el desarrollo de la elección vulneró los principios constitucionales para el ejercicio del derecho humano del actor a ser votado, lo que además fue considerado determinante por esta Sala Regional.

De ahí que en la sentencia del juicio SCM-JDC-42/2022, ante la incertidumbre respecto de los resultados el proceso electivo, se consideró innecesario el análisis de los demás motivos de disenso entonces expresados por el actor y se resolvió revocar el fallo combatido y declarar la nulidad de la elección, para que



el Ayuntamiento emitiera una nueva convocatoria con el objeto de celebrar un plebiscito extraordinario respecto de la Junta Auxiliar.

5. Convocatoria extraordinaria. En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional previamente aludida, el dieciséis de febrero el Ayuntamiento emitió la Convocatoria extraordinaria.

6. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El dieciocho de febrero, el actor interpuso en salto de instancia juicio contra -entre otras cuestiones- la Convocatoria extraordinaria, mismo que tras la tramitación atinente se registró bajo la clave SCM-JDC-72/2022 y en el que mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero, se reencauzó la demanda correspondiente para que fuera conocida por el Tribunal local.

7. Segundo juicio de la ciudadanía local. Con la demanda a que se ha aludido previamente, la autoridad responsable integró el expediente TEEP-JDC-64/2022 que resolvió el veinticuatro de febrero en el sentido de desechar la demanda del promovente.

8. Tercer juicio de la ciudadanía federal. El veintiséis de febrero, el actor interpuso un nuevo juicio contra la resolución señalada en el párrafo previo con el que, en su oportunidad, se integró el juicio de clave SCM-JDC-83/2022.

9. Sentencia 83. El cuatro de marzo, fue emitida la sentencia 83 en la que se determinó revocar la resolución TEEP-JDC-64/2022 y en plenitud de jurisdicción modificar la Convocatoria extraordinaria.

En el señalado fallo regional, este órgano jurisdiccional analizó,

de inicio, la legalidad del desechamiento dictado por el Tribunal local respecto a la demanda del actor que originó el juicio TEEP-JDC-64/2022 y que la autoridad responsable fijó al considerar que el promovente carecía de interés legítimo y jurídico para controvertir la Convocatoria extraordinaria.

Al respecto, se razonó que los motivos de disenso correspondientes resultaban fundados porque cuando el Tribunal local consideró que el actor no tenía interés jurídico para impugnar la Convocatoria extraordinaria razonando que este solo podría reconocerse a quienes se hubieran registrado en una candidatura para contender en la elección, dejó de tomar en consideración las circunstancias del caso.

De dichas circunstancias, según se razonó, se desprendía que el promovente hizo valer una vulneración a su derecho a ser votado en la elección de la Junta Auxiliar, señalando claramente su intención de volver a registrarse en el proceso extraordinario al haber sido candidato a presidente de la citada Junta en el proceso ordinario, por lo que ante la inminencia de los nuevos plazos de registro de acuerdo con la Convocatoria extraordinaria, según se razonó en la sentencia 83, el promovente sí tenía interés jurídico para impugnarla.

En consecuencia, esta Sala Regional revocó la determinación del Tribunal local y enseguida, al tomar en cuenta la fase del proceso electoral de la Junta Auxiliar -cuya elección habría de celebrarse el seis de marzo-, en plenitud de jurisdicción y superados el análisis del resto de los requisitos de procedencia -incluido el salto de la instancia prevista en la Convocatoria extraordinaria- respondió los agravios formulados en su demanda local, de acuerdo con los siguientes ejes temáticos:



A. Indebida inclusión de la localidad “Rancho Viejo” entre las que pueden elegir a la Junta Auxiliar

Principal motivo de disenso: se consideró indebido incluir a la población de la localidad “Rancho Viejo” entre quienes podrían votar para elegir a la Junta Auxiliar al considerar que no es una de las localidades que integran su territorio.

Decisión de la sentencia 83: El agravio del promovente se consideró esencialmente fundado, al explicar que las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que se eligen popularmente en un plebiscito, por lo que es indispensable que en su renovación participen las personas que tienen vinculación con esta autoridad en tanto que ésta debe surgir de la voluntad popular.

En ese sentido, se señaló que quienes habitan en determinado territorio son quienes tienen derecho a votar por la autoridad que les gobierne, siendo que, en el caso, tal como la parte actora sostuvo, la Convocatoria extraordinaria establecía incluyendo a una localidad que no es parte del territorio de la Junta Auxiliar para elegir a las personas que van a gobernarla.

Lo anterior porque el Ayuntamiento no distinguió adecuadamente a la sección electoral respecto de la totalidad de la Junta Auxiliar, sin que, por otro lado, fuera atribución del Instituto local -como sostenía el actor- la determinación de la geografía electoral al incluir en el catálogo de colonias y localidades a “Rancho Viejo” pues, se razonó, ello corresponde en exclusiva al INE.

Así, se concluyó que la irregularidad señalada por la entonces parte actora no era que “Rancho Viejo” fuera parte de la sección

electoral correspondiente, sino que el Ayuntamiento decidiera incluir a dicha localidad en el plebiscito para elegir a la Junta Auxiliar a pesar de no pertenecer a su territorio.

De ahí que se estimara inatendible la pretensión de modificar el catálogo ya que la vulneración a su derecho radicó en el uso de los datos de la geografía electoral, no en los datos en sí mismos.

B. Variación de las condiciones de la Convocatoria ordinaria

Principales motivos de disenso: Se señaló que la Convocatoria extraordinaria modificó las reglas del proceso ordinario al establecer un requisito adicional para poder votar consistente en que las personas debían estar incluidas en las listas OCR con fecha de corte hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Desde la perspectiva del promovente, este requisito resultaba: **desproporcional** porque suprimía y pasaba por alto el derecho de voto de las personas que obtuvieron o repusieron su credencial después de la fecha de corte; **irrazonable** porque pudo establecer la fecha de corte hasta el dieciséis de febrero -fecha de emisión de la Convocatoria extraordinaria- lo que garantizaría que todas y cada una de las personas que habitan en la Junta Auxiliar pudieran votar; e **injustificada** porque no era un requisito exigido en la Convocatoria ordinaria.

Por otro lado, señaló que la Convocatoria extraordinaria agregó una restricción no prevista en el proceso ordinario consistente en que no podían ser candidatas las personas que integraran los comisariados ejidales, pues desde la perspectiva del actor, no podían cambiarse las reglas del proceso ordinario en la



celebración del extraordinario, dado que la Convocatoria extraordinaria era una consecuencia del proceso ordinario.

Decisión de la sentencia 83: Se consideraron esencialmente fundados los motivos de disenso del actor, pues en la sentencia 83 se recoge la argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y esta Sala Regional en que se ha sostenido el criterio de que existe una relación lógica y necesaria entre el proceso electoral ordinario y el extraordinario, por lo que no deben variarse las reglas establecidas en un proceso ordinario para el desarrollo del extraordinario -a menos que la legislación aplicable prevea algunas restricciones-.

No obstante lo anterior, la sentencia 83 explicó, en primer lugar, que el actor no tenía razón respecto a que fue indebido que la Convocatoria extraordinaria estableciera la necesidad de que las personas estuvieran incluidas en la lista OCR para poder emitir su voto en el proceso extraordinario.

Ello porque que en la sentencia del juicio SCM-JDC-42/2022 que declaró la nulidad del proceso plebiscitario ordinario, se estableció la posibilidad de que en la preparación de la nueva jornada electiva del proceso extraordinario se determinara el universo de personas votantes y las localidades que integran la Junta Auxiliar.

En ese sentido, se explicó que la sentencia citada abrió la posibilidad de que en el proceso extraordinario se estableciera o decidiera quiénes podrían votar a fin de dar certeza a quienes participarían en dicha elección.

De manera que, si bien la Convocatoria ordinaria no previó la utilización de las listas OCR, el Ayuntamiento había previsto su

uso desde el siete de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que pidió al Instituto local que le proporcionara la lista respectiva de la sección que estimó correspondía a la Junta Auxiliar.

De la misma manera, en el convenio de colaboración que suscribió con el IEEP el dieciocho de enero, pactó la entrega de las listas OCR con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno con la finalidad de usarla en la elección de la Junta Auxiliar, de manera que, según se estableció en la sentencia 83, contrario a lo manifestado por el actor, la utilización de las listas OCR no significaba restringir el derecho a votar, de acuerdo con la base normativa que fue detallada en el señalado fallo.

Finalmente, esta Sala Regional argumentó:

La Sala Regional considera que la parte actora tampoco tiene razón al afirmar que es desproporcional, irrazonable e injustificado establecer como fecha de corte de la lista OCR el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) ya que eso deja fuera a las personas que obtuvieron su credencial o su reposición después de esa fecha.

Esto se debe a que el derecho a votar admite modulaciones y limitaciones para preservar algún bien o valor de alta relevancia en un Estado democrático, siempre y cuando sea proporcional.

En el caso, la fecha de corte es un límite proporcional, razonable y justificado ya que preserva el principio de certeza y autenticidad del voto.

La autenticidad del voto implica la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de la ciudadanía.

El principio de certeza puede entenderse en 2 (dos) vertientes. Una, que implica el conocimiento previo de quienes participan de las reglas de su propia actuación y de las autoridades electorales (o las que organizan los procesos electivos). La segunda, relativa a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales están apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad, lo que incluye los resultados de los procesos electivos.

La fecha de corte establecida ayuda a preservar estos principios porque fue la misma que se estableció en el proceso ordinario, de ahí que resulta especialmente delicado



en un proceso extraordinario, en el que por regla general se tuvo ya un resultado, permitir que voten las personas que se incorporaron después al padrón electoral o a las listas nominales, ya que esto podría incentivar la práctica de movimientos registrales irregulares solo para incidir en el resultado de la votación.

(énfasis añadido)

Concluido lo anterior, la sentencia 83 abordó que asistía razón al actor en cuanto a que resultaba una modificación injustificada a las reglas del proceso extraordinario incorporar en las prohibiciones para participar el supuesto de ser integrante de un comisariado ejidal.

Para sostener tal conclusión, este órgano jurisdiccional, razonó, en esencia, que se trató de una modificación totalmente novedosa a las reglas del proceso ordinario, que tenía como consecuencia restringir el ejercicio del derecho a voto pasivo y resaltando que la Sala Superior consideró en la sentencia del expediente SUP-REC-2021/2021 y acumulados que en un proceso extraordinario está vedado **adoptar nuevas reglas que resulten restrictivas**.

C. Transgresión a la certeza porque no se establece el número de mesas receptoras de votación a instalarse

Principal motivo de disenso: Se señaló que la Convocatoria extraordinaria no refería el número de mesas para instalar, si se les informaría y en qué fecha a las candidaturas en algún momento durante el desarrollo de la etapa de preparación ni la forma en que se comunicaría a la población, lo que, a juicio del actor impedía saber con antelación cuantas personas designar como representantes en cada mesa receptora de votación.

Decisión de la sentencia 83: En la resolución regional se consideró fundado el argumento al abordar que una de las

vertientes del principio de certeza la define como la asignación de facultades expresas de las autoridades locales de modo que quienes participan en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Así, se estableció que en el caso del proceso extraordinario esa falta de previsión abría un margen de discrecionalidad para la entonces Comisión Plebiscitaria e impedía prever no solo su actuación sino también la de las propias planillas ya que tendrían que calcular -sin ninguna seguridad- cuántas personas podrían necesitar para ser sus representantes ante las mesas lo que también dejaba en la incertidumbre al electorado.

En ese sentido se señaló que, si bien la Convocatoria extraordinaria establecía como plazo máximo para resolver sobre las acreditaciones ante las mesas directivas el primero de marzo, eso no era suficiente para tener certeza plena de desarrollo de este punto del proceso, de manera que en la sentencia 83 se advertía que no solo faltaba establecer cuántas mesas habrían de instalarse sino también cómo se comunicaría a la población.

D. Respecto a los medios de impugnación considerados en la Convocatoria extraordinaria

Principal motivo de disenso: El actor argumentó que los plazos para la promoción del recurso de inconformidad establecido en la Convocatoria extraordinaria eran inciertos ya que primero indicaba que era de dos días; luego, que debía ajustarse a la Ley Municipal -que considera un plazo de quince días- y finalmente señalaba como término máximo para promover las dieciocho horas del día de la jornada electoral, lo que impediría la impugnación de los resultados; considerando necesario



contemplar un recurso eficaz que permitiera impugnar todos los actos en cualquier etapa y prever un plazo razonable para su agotamiento.

Decisión de la sentencia 83: Estos agravios se consideraron parcialmente fundados, porque no existía certeza sobre el plazo aplicable para promover el recurso de inconformidad previsto en la Convocatoria extraordinaria.

Así, en la sentencia 83 se razonó que, si bien dicha Convocatoria señalaba que la declaración de validez también podría ser impugnada, no existía un momento claro en que ésta sería emitida, sino que se hizo depender de la resolución de las posibles impugnaciones que se presentaran previamente.

Por lo que se concluyó que esta falta de previsión de etapas claras del proceso y un plazo uniforme para impugnarlas vulneraba el derecho al acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que debe observarse tanto por los órganos formalmente como materialmente jurisdiccionales.

Por otro lado, se determinó que la entonces parte actora también tenía razón en cuanto a que la Convocatoria extraordinaria no preveía un plazo suficiente para agotar toda la cadena impugnativa y que era injustificada y excesiva la exigencia de que todas las personas que integren una planilla debieran firmar el escrito con el cual se impugnaran los actos relativos al proceso electivo, de acuerdo con el marco normativo que fundamentó esa parte de la sentencia 83.

Finalmente, se señaló que era infundado el agravio respecto a que era una exigencia excesiva que se acreditara la personería o representación de quien promoviera un medio de impugnación ya que, según fijó esta Sala Regional, si una persona acude a nombre de la planilla resulta razonable que demuestre contar con su representación.

Establecido lo anterior, en la sentencia 83 se fijaron los siguientes efectos:

OCTAVA. Sentido y efectos. Toda vez que en la razón y fundamento anterior esta Sala Regional determinó sustancialmente **fundados** los agravios relativos a la indebida inclusión de la población de la localidad de “Rancho Viejo” para votar en la elección de la Junta Auxiliar, a que incorrectamente se prohibió participar en una candidatura a las personas que integran un comisariado ejidal, a que es necesario dar certeza sobre el número de mesas receptoras de votación a instalarse, así como la falta de un recurso efectivo, sencillo y eficaz, de plazos uniformes para promoverlo y de un plazo suficiente para agotar la cadena impugnativa contra la declaratoria de validez de la elección de la Junta Auxiliar, procede **revocar parcialmente** la Convocatoria Extraordinaria, para que el Ayuntamiento **emita una nueva convocatoria en que modifique únicamente las bases señaladas más adelante** conforme a lo razonado en esta sentencia, sin que pueda introducir nuevas restricciones a los derechos previstos.

Con la finalidad de garantizar la reparación de los derechos vulnerados por las bases de la Convocatoria Extraordinaria estudiadas y cuyos agravios se declararon fundados, **debe cancelarse la jornada plebiscitaria extraordinaria programada para celebrarse el 6 (seis) de marzo y vincular al Ayuntamiento a que, de una amplia difusión de esta cancelación,** en los términos que se explican más adelante.

En ese sentido, la Sala Regional **ordena** al Ayuntamiento que dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, informe a la población del Ayuntamiento **la cancelación de la jornada plebiscitaria prevista para el 6 (seis) de marzo** derivado de lo resuelto en esta sentencia y **emita una nueva convocatoria** en la que **modifique** los términos en se emitieron en la Convocatoria Extraordinaria las Bases Segunda, Trigésimo Segunda, Quinta inciso c), Vigésima Tercera, Trigésimo Novena, Cuadragésima y Cuadragésima Primera y, en vía de consecuencia, el proemio o su parte introductoria, las Bases Vigésima Novena, Trigésima, Trigésima Quinta, Cuadragésima Tercera y, en general, las que hagan referencia a la fecha de la jornada plebiscitaria y toma de protesta de las personas electas para renovar la Junta Auxiliar, para que:

- a) **Señale una nueva fecha para realizar la jornada**



plebiscitaria. Se vincula al Ayuntamiento para dar amplia difusión de la cancelación de la jornada plebiscitaria por lo que deberá publicar en sus estrados, través de los mismos medios en que dio a conocer la Convocatoria Extraordinaria y en los lugares de mayor afluencia de la Junta Auxiliar, la nueva convocatoria con las modificaciones ordenadas en esta sentencia, entre las que incluya **la cancelación de la jornada plebiscitaria prevista para el 6 (seis) de marzo y la nueva fecha que señale** (Bases Vigésima Novena, Trigésima, Trigésima Quinta, Cuadragésima Tercera y, en general, las que hagan referencia a la fecha de la jornada plebiscitaria y toma de protesta de las personas electas para renovar la Junta Auxiliar).

- b) Solo voten en la elección de la Junta Auxiliar las localidades que la integran: “La Cañada”, “Las Chapas”, “Pedernales”, “Timimilco” y “Bella Vista”. Al respecto, **se vincula** al Instituto Local para que gestione la entrega de las listas OCR que se refieran únicamente a las localidades que integran la Junta Auxiliar (Bases Segunda y Trigésimo Segunda).
- c) Omita de la Base Quinta inciso c) de la Convocatoria Extraordinaria la prohibición de participar en una candidatura para elegir la Junta Auxiliar a las personas que integran un comisariado ejidal.
- d) Establezca el número de mesas receptoras de votación a instalarse el día de la jornada electiva, así como el plazo para que las planillas registren a sus representaciones (Base Vigésima Tercera de la Convocatoria Extraordinaria).
- e) Establezca un recurso efectivo, sencillo y rápido con el que se puedan impugnar todos los actos derivados del proceso electivo y sus resultados, señalando un plazo uniforme y claro para su presentación, sin que se exija la firma de todas las personas que integran la planilla ni se establezcan requisitos desproporcionados para promoción de los recursos por parte de las personas registradas como sus representantes (Base Trigésima Novena de la Convocatoria Extraordinaria).
- f) Señale una fecha cierta para la declaración de validez y que entre esta y la de la toma de protesta exista un plazo suficiente para agotar la cadena impugnativa que considera al recurso de inconformidad previsto por la Convocatoria Extraordinaria, la instancia local y la instancia federal (Base Cuadragésima y Cuadragésima Primera de la Convocatoria Extraordinaria).
- g) Hecho lo anterior deberá informar a esta Sala Regional de las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado, acompañando las constancias que así lo acrediten, incluyendo las que comprueben la publicación de la nueva convocatoria con las modificaciones ordenadas en esta sentencia, entre las que incluya **la cancelación de la jornada plebiscitaria prevista para el 6 (seis) de marzo y la nueva fecha que señale**. Este informe debe rendirlo dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a que realice estas acciones.
- h) En vía de consecuencia, quedan sin efectos los actos ordenados con fundamento en la Convocatoria

Extraordinaria, con excepción de las candidaturas cuyos registros se consideraron procedentes (así como de las personas que nombraron como representantes) y no tengan alguna impugnación pendiente de resolverse, los que quedan intocados.

10. Convocatoria extraordinaria modificada. En atención a los términos de la sentencia 83, el once de marzo, el Presidente municipal del Ayuntamiento emitió la Convocatoria extraordinaria modificada cuya jornada electiva se estableció sería celebrada el veintisiete de marzo, de donde se destacan las siguientes bases, por ser el fundamento del reclamo del actor, como se verá enseguida:

Bases:

...
SEGUNDA. Podrán ejercer el voto directo, libre y secreto que se deberá emitir ante las Mesas Receptoras de Votación, aquellos ciudadanas y ciudadanos vecinos de la Junta Auxiliar la Cañada, del Municipio de Libres, Puebla, que además de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cumplan con los siguientes requisitos:

...
c) Encontrarse incluidos en la relación de OCR de ciudadanas y ciudadanos en lista nominal que remita el Instituto electoral del Estado de Puebla, con fecha de actualización de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, derivada del convenio para coadyuvar en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar La Cañada, y de conformidad a los razonamientos expuestos en el estudio que en plenitud de jurisdicción realizó la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución SCM-JDC-83/2022, determinó lo siguiente:...

...
SEXTA. A partir de la publicación de la presente convocatoria se recibirán del 14 al 15 de marzo de 2022, en un horario de atención de 9:00 a las 16:00 horas, los formatos de las solicitudes de registro de las planillas que pretendan participar y cumplan con los requisitos establecidos, mismos que serán recibidos por la Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria de Plebiscitos...para tales efectos, el registro civil y Secretaría General del Ayuntamiento laborarán en el horario habitual el sábado 12 y domingo 13 de marzo de 2022, con el propósito de que quienes pretendan registrarse como candidatas y candidatos en la jornada plebiscitaria puedan tramitar las documentales necesarias.



La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-83/2022, estableció en la declaración **OCTAVA. Sentidos y efectos**, lo siguiente:

h) En vía de consecuencia, quedan sin efectos los actos ordenados con fundamento en la Convocatoria Extraordinaria, con excepción de las candidaturas cuyos registros se consideraron procedentes (así como de las personas que nombraron como representantes) y no tengan alguna impugnación pendiente de resolverse, los que quedan intocados

En tal virtud y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional subsisten los registros de las siguientes planillas:

- 1.- “Mejorando hoy el Mañana de la Cañada”, encabezada por el C. Marco Antonio Herrera Díaz.
- 2.- “Fuerza, Madurez y Dedicación por la Cañada”, encabezada por el C. Florentino Munguía Díaz.

Para los efectos de salvaguardar sus derechos, las planillas registradas a que se ha hecho referencia podrán en su caso realizar sustituciones en los mismos términos a que se hace referencia en la base décima primera de la presente convocatoria.
(énfasis añadido)

11. Tercer juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo el actor interpuso un nuevo juicio de la ciudadanía local, cuya demanda, previa la tramitación correspondiente, dio pie a la integración del expediente TEEP-JDC-72/2022 que se resolvió el diecinueve de marzo en el sentido de confirmar la Convocatoria extraordinaria modificada.

En dicha resolución se identificaron dos agravios: a) la violación a la integridad electoral y los principios de certeza jurídica y equidad en la contienda al permitir que planillas que no postularon candidaturas en el proceso plebiscitario ordinario, lo hagan para la jornada extraordinaria que se celebraría el veintisiete de marzo; y b) la restricción al derecho a votar, así como la violación a los principios de certeza jurídica y de universalidad del voto en perjuicio de los vecinos, vecinas o residentes de la Junta Auxiliar “...en virtud de haberse variado las reglas establecidas originalmente en la primer convocatoria”.

Respecto al primer tema, la autoridad responsable recogió que el actor se dolía al referir que en la base sexta de la Convocatoria extraordinaria modificada se estableció que se recibirían del catorce al quince de marzo formatos de solicitudes de registro de las planillas que pretendieran participar en el proceso plebiscitario y cumplieran con los requisitos atinentes, lo que, estimaba contrario a derecho porque, a su juicio, no debió permitirse que nuevas planillas tuvieran la oportunidad de solicitar su registro y contender en la jornada electiva del veintisiete de marzo.

Para desestimar tales alegaciones, el Tribunal local partió de lo resuelto en la sentencia 83, en específico resaltando que en dicho fallo este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la Convocatoria extraordinaria para que el Ayuntamiento emitiera una nueva *“...en que modifique únicamente las bases señaladas más adelante conforme a lo razonado en esta sentencia, sin que pueda introducir nuevas restricciones a los derechos previstos...”* y que, además, en el inciso h) de sus efectos dispuso:

h) En vía de consecuencia, quedan sin efectos los actos ordenados con fundamento en la Convocatoria Extraordinaria, con excepción de las candidaturas cuyos registros se consideraron procedentes (así como de las personas que nombraron como representantes) y no tengan alguna impugnación pendiente de resolverse, los que quedan intocados.

De lo anterior, la autoridad responsable concluyó que en la sentencia 83 se ordenó únicamente modificar algunas partes de la Convocatoria extraordinaria con la finalidad de no imponer mayores restricciones y dejó sin efectos los actos derivados de dicha convocatoria a excepción solo de las candidaturas cuyos registros se habían considerado procedentes.

Así, si en la Convocatoria extraordinaria modificada se estableció la posibilidad de registro de nuevas planillas que



cubrieran los requisitos para contender en el proceso plebiscitario, ello era posible porque la sentencia 83 *“...no restringió tal posibilidad al Ayuntamiento, sino que únicamente se dejaron intocadas aquellas planillas que ya habían sido registradas, situación que así se previó en la Convocatoria”*.

Por lo anterior, para el Tribunal local, la Convocatoria extraordinaria modificada resultaba apegada a derecho pues se había emitido en acatamiento a lo establecido en la sentencia 83 e incluso señaló que de haber considerado que dicha resolución federal era contraria a sus intereses, el actor estuvo en posibilidad de controvertirla, pues la Convocatoria aludida era parte de la ejecución de la sentencia 83, de ahí que considerara infundados los motivos de disenso del promovente.

Ahora bien, por cuanto al segundo tema, el Tribunal local retomó que la inconformidad del actor se dirigía a cuestionar que en la Convocatoria extraordinaria modificada -en específico su segunda base-, se precisara que podrían ejercer el voto las personas que se encontraran incluidas en la última actualización de la relación OCR con fecha de actualización al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, pues desde la perspectiva del promovente, ello restringía los derechos político-electorales de la ciudadanía que podría votar al incorporar una acotación no considerada con anterioridad.

Al respecto, la autoridad responsable declaró inoperantes los agravios del actor porque estimó que en la sentencia 83 se había emitido ya el pronunciamiento respecto al uso de listados OCR con esa fecha de corte y esta Sala Regional había determinado que ello resultaba un límite proporcional, razonable y justificado, que preservaba el principio de certeza y autenticidad del voto,

por lo que consideró que el motivo de disenso así planteado no podía ser analizado nuevamente en la sentencia impugnada.

Además, agregó que, en cualquier caso, sería la ciudadana que no se encontrara en los mencionados listados OCR con corte a treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno quien podría controvertirlo de considerar que se vulneraba su derecho al voto el día de la jornada electiva correspondiente.

SEXTA. Síntesis de agravios.

Ahora bien, en contra de la sentencia impugnada, el actor acude a esta Sala Regional, a exponer los siguientes motivos de disenso:

1. Falta de legalidad, congruencia y exhaustividad por lo que hace al registro de nuevas planillas contendientes.

Para el promovente, la sentencia 83 fue clara en señalar que solo se modificarían algunas partes y bases de la Convocatoria extraordinaria, especificando cuáles eran esas porciones por modificarse, de manera que considera es falsa la afirmación del Tribunal local respecto a que se dejaron sin efectos todas las bases de la Convocatoria extraordinaria y en particular esgrime que la sentencia 83 no ordenó en momento alguno la modificación de la Base sexta.

Así, considera que dados los términos de la sentencia 83, la Convocatoria extraordinaria modificada no debió dar oportunidad que otras planillas y candidaturas diferentes que no solicitaron su registro los días dieciocho y diecinueve de febrero lo hicieran con posterioridad para contender en la jornada del veintisiete de marzo, de suerte que cuando el Tribunal local



confirmó esos términos de la Convocatoria aludida lo hizo en contravención a lo resuelto en la sentencia 83.

En el mismo tenor, el promovente estima que la resolución controvertida es contraria al principio de congruencia porque, por un lado, enfatizó que al emitirse la sentencia 83 esta Sala Regional había dejado intocado el registro de dos planillas (incluida la encabezada por el promovente), pero, por otro lado, aseguró que este órgano jurisdiccional federal no había restringido la posibilidad de que nuevas planillas contendieran en el proceso extraordinario de renovación de la Junta Auxiliar.

Para el actor, esta incongruencia es patente al considerar, además, que en la sentencia 83 no se estudió algún agravio relacionado con la base sexta de la Convocatoria extraordinaria por lo que en ningún momento abrió u otorgó la posibilidad de que planillas o candidaturas adicionales se registraran si no lo habían hecho los días dieciocho y diecinueve de febrero.

Tal situación, además, desde la perspectiva del actor, contraviene el principio de legalidad debido a que se aleja de los parámetros delineados por la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de clave SUP-REC-1867/2021 y SUP-REC-2021/2021 en que se ha explorado que existe un vínculo entre un proceso comicial ordinario y aquellos extraordinarios que se lleguen a convocar, de manera que no puede decirse que el proceso extraordinario sea independiente, sino que debe atender a las reglas de postulación previamente aprobadas.

Con base en ello, el actor argumenta que en el caso del proceso plebiscitario extraordinario de la Junta Auxiliar se deben conservar aquellos actos que no hubieran sido afectados por el vicio específico que generó la nulidad de la elección ordinaria,

particularmente la postulación de las mismas planillas y candidaturas, por lo que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida para establecer que en la jornada electoral del veintisiete de marzo únicamente participarían las dos planillas registradas en términos de la Convocatoria extraordinaria.

2. Falta de legalidad, congruencia y exhaustividad por lo que hace a la fecha de corte de la lista OCR

En este tema, el actor señala, que la interpretación hecha por el Tribunal local respecto a lo resuelto en la sentencia 83 sobre la fecha de corte de la lista OCR a ser utilizada en la jornada electiva de veintisiete de marzo es contraria a derecho porque si bien se analizó que establecer el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno como fecha de corte era razonable, esta Sala Regional nunca acotó que para este proceso plebiscitario no podría utilizarse una fecha “...proporcionada por el Instituto Nacional Electoral más actualizada.”

Así, el promovente aduce que la fecha de corte de la lista OCR que debería regir para la nueva jornada electiva del proceso extraordinario debía ser el treinta y uno de enero en tanto que el listado con esa fecha ya había sido proporcionado por el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos electorales del INE, según se previó en la diversa sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio de clave SCM-JDC-84/2022 y acumulado, lo que el Tribunal local no consideró al emitir la sentencia impugnada aun cuando ofreció la referida sentencia como probanza en el juicio de la ciudadanía local.



Por lo anterior, a juicio del actor, la resolución controvertida no fue exhaustiva y contravino el principio de legalidad, pues de lo contrario habría concluido que debía utilizarse el listado OCR con corte al treinta y uno de enero, máxime que, según expone, si en la jornada electiva que se hubiera celebrado el seis de marzo -como contemplaba la Convocatoria extraordinaria- se habría utilizado el listado con esa fecha de corte, no resultaba congruente que en una elección posterior se utilice como fecha de corte el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno ni existía razón para su uso.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

De entrada, debe destacarse que esta Sala Regional suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la exposición de los agravios del promovente, que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁵.

Ahora bien, en vista de los motivos de disenso del promovente estos serán abordados de manera conjunta en orden temático sin que ello le cause afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, según ha previsto la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

I. Marco normativo

Establecido lo anterior, es necesario referir de manera sucinta en qué consisten los principios que a juicio del promovente no fueron observados por la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida.

1. Principio de legalidad

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, debe distinguirse la falta de la indebida fundamentación y motivación; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso¹⁷.

¹⁷ Así se ha reconocido al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES**



Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta¹⁸.

2. Principio de congruencia

En cuanto a este principio existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de

TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR y la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional y consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, respectivamente.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹⁹.

3. Principio de exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²⁰.

4. Renovación de las juntas auxiliares en Puebla

De conformidad con el artículo 224 de la Ley Municipal, las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al

¹⁹ Sirve como fundamento la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

²⁰ Sirve de fundamento la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, las cuales estarán integradas por una presidencia y cuatro personas propietarias, y sus respectivas suplentes.

De acuerdo con el artículo 225 de la Ley Municipal, esos órganos desconcentrados son electos en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración de este, con la intervención de la presidencia municipal o su representante, así como de la persona agente subalterna del ministerio público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar una representación que presencie la elección.

Acorde con dicho precepto legal, el ayuntamiento podrá celebrar convenio con el IEE, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las juntas auxiliares.

El mismo precepto legal establece que **los ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidaturas**, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de las candidaturas a integrar la o las juntas auxiliares respectivas por parte de los partidos políticos²¹.

Las juntas auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes

²¹ Artículo 225 de la Ley Municipal.

de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos previstos en el artículo 228 de la Ley Municipal, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios.

Las personas integrantes de las juntas auxiliares otorgarán la protesta de ley ante la presidencia municipal respectiva o su representante²².

II. Decisión de esta Sala Regional

1. Registro de nuevas planillas contendientes para el proceso plebiscitario

Ahora bien, como se ha señalado en la síntesis correspondiente entre los motivos de disenso del actor se aprecian aquellos relacionados con el registro de nuevas planillas contendientes, siendo necesario entonces dilucidar si la interpretación de la sentencia 83 hecha por el Tribunal local al emitir la resolución controvertida validando la Convocatoria extraordinaria modificada en cuanto a este tema es o no apegada a derecho.

En ese sentido, se considera que los agravios del promovente resultan **infundados**, conforme a lo que enseguida se explica.

Se ha reconocido en la sentencia 83 y en el juicio de clave SCM-JRC-4/2022 y acumulado- juicios que el actor invoca también como sustento argumental de sus alegaciones- que la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han delineado que existe un vínculo entre el proceso comicial ordinario y el extraordinario que pueda suscitarse respecto de la

²² Artículo 226 de la Ley Municipal.



misma elección debiendo atenderse entonces a las reglas de postulación previamente aprobadas.

Sin embargo, en el caso del proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar, precisamente a raíz de la cadena impugnativa impulsada por el hoy actor, diversas reglas, incluidas las de postulación, debieron ser modificadas por el mandamiento jurisdiccional contemplado en la sentencia 83.

Es decir, y como se advierte de los hechos relevantes del caso, por cuanto hace a la elección de la Junta Auxiliar, con la sentencia del juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-42/2022 se revocó la resolución entonces controvertida y se declaró la nulidad de la elección del proceso electivo atinente.

En consecuencia, se ordenó no solamente volver a celebrar la jornada electiva dada la irregularidad que llevó a la anulación de la elección²³ sino que, por la naturaleza del proceso electivo de que se trata -que ha sido descrito en el marco normativo citado por esta sentencia-, se ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva convocatoria para un plebiscito extraordinario.

Es decir, la declaratoria de nulidad se dio por la falta de certeza de los resultados obtenidos el día de la jornada electiva, sin embargo, los efectos impresos por este órgano jurisdiccional en su decisión, no se limitaron a reponer esa etapa, sino que se retrotrajeron hasta la emisión de la convocatoria correspondiente, instrumento en donde se fijarían entre otras reglas, los requisitos y plazos para el registro de planillas contendientes.

²³ Y que se relacionaba con que la entonces Comisión Plebiscitaria no se condujo conforme a los elementos mínimos dispuestos en la Convocatoria ordinaria para dar certeza a la etapa de escrutinio y cómputo de la jornada electiva.

En ese sentido, en cumplimiento a tal determinación se emitió la Convocatoria extraordinaria y el actor nuevamente acudió a la jurisdicción electoral para hacer valer, en esencia, distintos motivos de disenso relacionados con lo que consideró era una indebida modificación de los términos aprobados con anterioridad -es decir, en la Convocatoria ordinaria-, cuestionando incluso la incorporación de lo que estimó una restricción no prevista en el proceso ordinario consistente en que no podían ser candidatas las personas que integraran los comisariados ejidales.

Esto se traduce en que, la modificación a la Convocatoria extraordinaria tuvo su origen en el análisis de distintas restricciones que se consideraron contrarias a los términos en que había sido emitida de la Convocatoria ordinaria, incluso uno relacionado precisamente con las reglas para la postulación de candidaturas.

En ese tenor, los términos en que se emitió la sentencia 83, según se ha relatado al contextualizar la presente controversia, permiten desprender tres directrices relevantes al caso:

- a) Se especificaron distintas bases que debían ser modificadas con la emisión de una nueva convocatoria conforme a lo razonado en la sentencia aludida, pero también se señaló que ello se haría *“sin que pueda introducir nuevas restricciones a los derechos previstos”*.
- b) Dentro de esas modificaciones ordenadas en la sentencia 83 se señaló que debía omitirse *“...(de) la Base Quinta inciso c) de la Convocatoria Extraordinaria la prohibición de participar en una candidatura para elegir la Junta Auxiliar a las personas que integran un comisariado ejidal”*.



- c) Se precisó que **se dejaba sin efectos** “...los actos ordenados con fundamento en la Convocatoria Extraordinaria, con excepción de las candidaturas cuyos registros se consideraron procedentes (así como de las personas que nombraron como representantes) y no tengan alguna impugnación pendiente de resolverse, los que quedan intocados.”

Ahora bien, respecto a estos parámetros, así como al resto de los especificados en los efectos de la sentencia 83, era necesario realizar una lectura integral y armónica tal como hizo el Tribunal local al emitir la resolución controvertida; puesto que, contrario a lo manifestado por el promovente, se puede concluir que, para el nuevo proceso plebiscitario resultado de la Convocatoria extraordinaria modificada, era posible la postulación y consecuente registro de nuevas planillas contendientes. Se explica.

La sentencia 83 modificó una de las bases de la Convocatoria extraordinaria relacionada con los requisitos para la postulación de candidaturas; de manera que, como consecuencia lógica y necesaria de tal reforma era necesario que en la Convocatoria extraordinaria modificada se contemplaran fechas nuevas de registro de las planillas que precisamente no encontrarían la imposición de una restricción para participar (haber sido integrantes de un comisariado ejidal), pues de lo contrario, no habría encontrado aplicabilidad lo estipulado en la sentencia 83.

Por otro lado, la sentencia 83 sí dejó sin efectos los actos ordenados con fundamento en la Convocatoria extraordinaria; es decir, emitió un pronunciamiento general sobre los mismos, precisando no obstante una excepción a ello que se relacionó con las candidaturas cuyos registros se consideraron pertinentes

que incluso reconoció quedarían intocados **siempre y cuando no se encontrara alguna impugnación pendiente de resolver.**

Como se aprecia de lo anterior, la sentencia 83 estableció una decisión condicionada respecto a los registros de candidaturas que ya habían sido considerados procedentes que dependía de si se encontraban o no impugnados y pendientes de resolverse; lo que de ninguna manera podría interpretarse con el alcance que sugiere el actor al combatir la resolución controvertida en el sentido de que con la decisión de la sentencia 83 se prohibía la participación de cualquier otra planilla que cumpliera con los requisitos para postulación -que, se insiste, incluso habían sido también modificados, al menos en uno de ellos, por dicha sentencia federal-.

Máxime que como se ha señalado, si bien en la sentencia 83 se especificaron distintas bases que debían ser modificadas con la emisión de una nueva convocatoria también se precisó que ello se haría *“sin que pueda introducir nuevas restricciones a los derechos previstos”*.

De donde se sigue que, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local fue congruente en la interpretación que dio a los términos de la sentencia 83 pues la posibilidad de registrar nuevas planillas no se trataba de una restricción nueva a los derechos previstos en la misma, y por el contrario permitía dar plena efectividad a la totalidad de los términos y efectos establecidos en la sentencia 83.

En ese sentido, esta Sala Regional no aprecia un derecho del actor o la planilla que lo postuló que se vea restringido con la formulación de la Convocatoria extraordinaria modificada que



permitió la postulación de nuevas planillas -siempre que cumplieran con los requisitos previstos en dicho instrumento convocante- para participar en el proceso plebiscitario, pues aun cuando de sus expresiones de queja puede observarse su pretensión de que únicamente las dos planillas registradas con anterioridad sean partícipes de la elección, no existe derecho alguno que garantice menor competencia a las opciones políticas que buscan el voto de la ciudadanía.

Por el contrario, además de no ser una restricción -lo que estaba prohibido conforme a la sentencia 83- los términos de la Convocatoria extraordinaria modificada que permitieron una nueva etapa de registro de planillas contendientes -e incluso levantando una restricción (que podía o no surtirse en la configuración de las nuevas planillas) a las personas que buscaran registrarse- potencian el derecho de votar y ser votado o votada no solo de las planillas que pretendieran su registro, sino del electorado perteneciente a la Junta Auxiliar, lo que en sí mismo, como se ha señalado, no le causa afectación al actor.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que, como hizo el Tribunal local, era necesario apreciar de manera armónica e integral y no parcialmente los términos de la sentencia 83 pues solo así era posible dotarla de efectividad respecto de todos sus puntos resolutivos.

Es por lo anterior que, para esta Sala Regional, se observó el principio de congruencia pues se explicó al actor por qué aun cuando no se incluyó específicamente en las bases que debían modificarse la sexta en que se señalaron fechas para el registro de nuevas candidaturas, ello era consustancial al resto de la formulación de los efectos de la sentencia 83.

Se aprecia también que se cumplió con el principio de legalidad porque por lo que hace a este tema, el Tribunal local expresó las razones y motivos que le condujeron a adoptar la solución jurídica del caso y señaló los preceptos normativos que sustentaron su determinación.

2. Indebida fijación de la fecha de corte de la lista OCR a utilizar en la jornada plebiscitaria

Como se observa en la síntesis de agravios correspondiente, el argumento central del actor por lo que hace a la temática que ahora se aborda está circunscrito a establecer si la autoridad responsable observó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al abordar su estudio en la instancia primigenia.

En ese sentido, el promovente hace valer, destacadamente, que la fecha de corte de la lista OCR que debería regir para la nueva jornada electiva del proceso extraordinario debía ser el treinta y uno de enero en tanto que el listado con esa fecha ya había sido proporcionado por el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos electorales del INE, según se previó en la diversa sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio de clave SCM-JDC-84/2022 y acumulado, lo que el Tribunal local no consideró al emitir la sentencia impugnada aun cuando ofreció la referida sentencia como probanza en el juicio de la ciudadanía local.

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundados** los motivos de disenso así enderezados, conforme a lo que enseguida se explica.

En primer lugar, es necesario destacar que como razonó la autoridad responsable, en la sentencia 83 se abordó en el



contexto entonces expuesto que al haber establecido en la Convocatoria extraordinaria el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno como la fecha de corte del listado OCR a utilizar en el proceso electivo de la Junta Auxiliar era razonable y justificado para preservar el principio de certeza y autenticidad del voto.

Mientras que, en distinta resolución recaída el juicio SCM-JDC-84/2022 y acumulado resuelto en la misma fecha, este órgano jurisdiccional federal también apreció que en lo relativo a que las veintiún personas entonces acciones interesadas en votar en la elección de la Junta Auxiliar estuvieran incluidas en la última actualización del listado con las claves de OCR correspondiente a la sección de la localidad La Cañada del municipio de Libres, Puebla, era necesario precisar que el mismo fue aportado por el titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del INE, en archivo digital con fecha de corte al treinta y uno de enero.

En ese sentido, en la sentencia referida se razonó que, a decir del titular de la referida unidad técnica, dicho listado nominal fue remitido al IEEP el veintidós de febrero para ser utilizado en la elección extraordinaria de la Junta Auxiliar (a través de su envío electrónico mediante el Sistema Integral de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales) y por tanto, esta Sala Regional señaló que una vez comparados sus registros se tenía que veinte de las veintiún personas que promovieron los aludidos juicios de la ciudadanía sí estaban en la última actualización del listado nominal de electores y electoras para la elección extraordinaria de la Junta Auxiliar y, por ende, podrían votar.

En ese sentido, lo **fundado** de los motivos de disenso del promovente radica en que el Tribunal local, en efecto, no apreció

esa circunstancia y se limitó a declarar inoperante el agravio del actor argumentando que no podía ser analizado nuevamente en la sentencia impugnada, con lo que dejó de observar el principio de legalidad y exhaustividad en la emisión de su resolución.

Así, el Tribunal local debió analizar el agravio hecho valer por el actor a partir de la razonabilidad de la fecha de corte del listado OCR establecida por la sentencia 83.

En dicha determinación, se analizó que el actor no tenía razón respecto a que fue indebido que la Convocatoria extraordinaria estableciera la necesidad de que las personas estuvieran incluidas en la lista OCR para poder emitir su voto en el proceso extraordinario.

Ello porque que en la sentencia del juicio SCM-JDC-42/2022 que declaró la nulidad del proceso plebiscitario ordinario, se estableció la posibilidad de que en la preparación de la nueva jornada electiva del proceso extraordinario se determinara el universo de personas votantes y las localidades que integran la Junta Auxiliar.

En ese sentido, se debe dar una lectura completa de los hechos que conformaron la cadena impugnativa que llevó a la emisión de la sentencia 83 a partir del hecho de que, en la resolución SCM-JDC-42/2022 esta Sala Regional ya se había pronunciado preliminarmente sobre la posibilidad de que establecer quiénes podrían o no participar como personas electoras, de acuerdo a parámetros objetivos que permitieran proteger otros principios como el de certeza y seguridad jurídica.

Así, se explicó en la sentencia 83 que, si bien la Convocatoria ordinaria no previó la utilización de las listas OCR, el



Ayuntamiento había previsto su uso desde el siete de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que pidió al Instituto local que le proporcionara la lista respectiva de la sección que estimó correspondía a la Junta Auxiliar.

De la misma manera, en el convenio de colaboración que suscribió con el IEEP el dieciocho de enero, pactó la entrega de las listas OCR con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno con la finalidad de usarla en la elección de la Junta Auxiliar, de manera que, según se estableció en la sentencia 83, contrario a lo manifestado por el actor, la utilización de las listas OCR no significaba restringir el derecho a votar, de acuerdo con la base normativa que fue detallada en el señalado fallo.

Bajo este escenario, la sentencia 83 además abordó que al promovente tampoco asistía razón al afirmar que era desproporcional, irrazonable e injustificado establecer como fecha de corte de la lista OCR el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno a partir de argumentar que eso dejaba fuera a las personas que obtuvieron su credencial o su reposición después de esa fecha.

Esto, como detalladamente se explicó en la sentencia 83, se debe a que el **derecho a votar admite modulaciones y limitaciones para preservar algún bien o valor de alta relevancia en un Estado democrático, siempre y cuando sea proporcional.**

Consecuentemente, se estableció por qué, en el caso concreto, la fecha de corte aludida representaba un límite proporcional, razonable y justificado ya que preservaba el principio de certeza y autenticidad del voto, éste último principio que implica la

ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de la ciudadanía.

Mientras que el principio de certeza, como se explicó en la sentencia 83, puede entenderse en dos vertientes. Una, que implica el conocimiento previo de quienes participan de las reglas de su propia actuación y de las autoridades electorales (o las que organizan los procesos electivos).

Y la segunda relativa a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales están apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad, lo que incluye los resultados de los procesos electivos.

En conclusión, este órgano jurisdiccional razonó que la fecha de corte establecida ayudaba a preservar estos principios porque fue la misma que se estableció en el proceso ordinario, de ahí que resultara especialmente delicado en un proceso extraordinario, en el que por regla general se tuvo ya un resultado, permitir que votaran las personas que se incorporaron después al padrón electoral o a las listas nominales, ya que esto podría incentivar la práctica de movimientos registrales irregulares solo para incidir en el resultado de la votación extraordinaria.

Ahora bien, es de advertirse que, en su oportunidad tales consideraciones no fueron controvertidas por el promovente mediante el recurso de reconsideración que habría resultado de la impugnación a la sentencia 83, ni tampoco son cuestionadas al acudir en el presente juicio como se refleja en la correspondiente síntesis de agravios, sino que, desde la



perspectiva del actor, únicamente a partir de la emisión de una resolución distinta -SCM-JDC-84/2022 y acumulado- es que la Convocatoria extraordinaria modificada debió contemplar una fecha diversa de corte de los listados OCR -al treinta y uno de enero-.

Tales afirmaciones resultan imprecisas pues dejan de advertir dos cuestiones fundamentales:

En primer lugar, que como se ha relatado, en la sentencia 83 se explicó que en la nueva convocatoria que se emitiría era plausible que el Ayuntamiento estableciera el universo de personas votantes y las localidades que integran la Junta Auxiliar y se analizó, asimismo, que para fijar ese universo de la ciudadanía que podría ejercer su voto, utilizar el corte de la lista OCR a la fecha del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno cumplía con ser razonable y proporcional.

Es en este contexto que el Ayuntamiento dio cumplimiento a la orden de emitir una nueva convocatoria de conformidad con los términos de la sentencia 83, y de manera lógica una vez que por una decisión jurisdiccional se estableció la razonabilidad de dicha fecha, fue reproducida y fijada en la Convocatoria extraordinaria modificada.

El segundo factor para tomar en cuenta es que, la sentencia SCM-JDC-84/2022 y acumulado fue emitida de manera simultánea a la sentencia 83 pero se originó en una cadena impugnativa distinta en la que resulta relevante destacar que, si bien en su dictado debía tomarse en consideración su relación con el proceso electivo de la Junta Auxiliar y la posibilidad de ejercer el voto en la misma, ello se relacionaba con la esfera jurídica particular y al caso concreto de las personas entonces

accionantes, además de vincularse con la Convocatoria ordinaria, en donde no se había establecido una fecha de corte del listado OCR a utilizar.

De esta manera, las razones fácticas que fueron tomadas en consideración por esta Sala Regional y que se relacionaron con el informe entonces aportado por el titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del INE, sobre la entrega del listado OCR al IEEP en archivo digital con fecha de corte al treinta y uno de enero -en el contexto temporal en que se emitió la sentencia SCM-JDC-84/2022 y acumulado-, no podrían influir en la emisión de la Convocatoria extraordinaria modificada como consecuencia de la sentencia 83.

Máxime que en la primera de las resoluciones aludidas no se estableció algún efecto que debiera influir en los términos de la nueva convocatoria.

Debe señalarse así, que la regla concreta establecida en la Convocatoria extraordinaria modificada respecto del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno como fecha de corte del listado OCR a utilizarse en la jornada del veintisiete de marzo, atendió al contexto de lo resuelto en la sentencia 83 para otorgar certidumbre en la fijación de un parámetro que funcionaría como punto de partida.

Empero el establecimiento de aquel no necesariamente implicaría, que de haber sido utilizado un listado con fecha de corte más reciente -como se había analizado como consecuencia de los hechos expuestos al resolverse el diverso SCM-JDC-84/2022 y acumulado- que se restringiera algún derecho del actor o la ciudadanía electora, lo que habría ocurrido si, por ejemplo, se hubiera fijado en la Convocatoria



extraordinaria modificada una fecha anterior al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, pues ello, tal como se ha explicado en el estudio del primer eje temático de esta resolución habría sido contrario a los términos de lo resuelto en la sentencia 83.

Por todo lo anterior es que, si bien los motivos de disenso del actor resultan fundados por cuanto hace a la falta de estudio debido por parte del Tribunal local, los mismos resultan ineficaces para alcanzar su pretensión y por consecuencia se ordena **modificar** la sentencia impugnada para que prevalezcan las consideraciones expresadas por este órgano jurisdiccional en los párrafos que anteceden, sin cambiar el sentido de esa resolución²⁴.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico al actor, al Tribunal local, a las personas terceras interesadas y a la Comisión transitoria; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

²⁴ En cuyo punto resolutivo segundo dice:

SEGUNDO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la integración de la Junta Auxiliar "La Cañada", perteneciente al Municipio de Libres, Puebla.

SCM-JDC-109/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁵.

²⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.